



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.-
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 04 CUATRO
DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTO; para resolver los autos del procedimiento administrativo 204/DR-C/2015, instruido en contra de (se eliminan doce palabras y dos líneas que conforman el nombre de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas); dependientes del Instituto de Salud; y,-----

RESULTANDO

- 1.- Con fecha 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, se radicó el presente procedimiento administrativo (foja 99 del sumario).-----
- 2.- Con fecha 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se inició el procedimiento administrativo que se resuelve (fojas 108 a 120 del sumario).-
- 3.- Mediante oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-C/M-08/3326/2016, de 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó citar a audiencia de ley (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), notificándose el mismo, el 20 veinte de ese mes y año (fojas 139 a 142 y 137, respectivamente, del sumario).-----
- 4.- Mediante oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-C/M-08/3325/2016, de 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó citar a audiencia de ley a (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), notificándose el mismo, el 21 veintiuno de ese mes y año (fojas 145 a 148 y 143, respectivamente, del sumario).-----

5.- Mediante oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-C/M-08/3327/2016, de 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó citar a audiencia de ley a (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), notificándose el mismo, el 26 veintiséis de ese mes y año (fojas 152 a 155 y 151, respectivamente, del sumario).-----

6.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-C/M-08/171/2017, de 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó citar a audiencia de ley a (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), notificándose el mismo, en esa misma fecha (fojas 211 a 214 y 209, respectivamente, del sumario).-----

7.- Mediante oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-C/M-08/172/2017, de 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó citar a audiencia de ley a (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), notificándose el mismo, el 16 dieciséis de ese mes y año (fojas 217 a 221 y 215, respectivamente, del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

8.- Con fecha 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se cerró instrucción para dictar resolución en el presente expediente administrativo (foja 322 del sumario); y, -----

CONSIDERANDO

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable, así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 30, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la normatividad específica del empleo, cargo o comisión, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra y tinta estuviesen insertase, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado.-----

IV.- En este apartado se analizara lo concerniente a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas).**

Del estudio y análisis de cada una de las constancias que integran el expediente que se resuelve se observa que, aún cuando se advierta de las referidas constancias la existencia de presuntas irregularidades administrativas cometidas por dicho implicado, esta autoridad administrativa, se encuentra imposibilitada jurídicamente para imponer sanción alguna, toda vez que del contenido del oficio número DRC/DAE/0170/2017, de 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Habilitada del Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil (visible a foja 204 del sumario), con meridiana claridad se desprende que **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas),** cuenta con datos de defunción, de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

acuerdo con el registro del acta número (se eliminan once palabras que conforman el número de registro del acta de defunción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), de la oficialía 05 cinco, de Tuxtla Gutiérrez, documental que en términos del artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno, ya que reviste el carácter de documento público al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Ante tal situación, el artículo 327, párrafo segundo, fracción IX, del citado Código Nacional, señala:-----

“Artículo 327. Sobreseimiento.

...

El sobreseimiento procederá cuando:

IX. Muerte del imputado”.

En esa tesitura, el numeral 328 del mismo ordenamiento, también refiere:

“Artículo 328. Efectos del sobreseimiento El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado”.

De manera que, tal situación en la especie extingue en forma análoga la responsabilidad administrativa que pudo haber surgido durante el ejercicio de sus funciones públicas, pues al morir el presunto responsable no existe persona a la cual se le aplique una sanción, en virtud que estas condicionantes recaen sobre la persona que cometió la infracción, conforme a la aplicación del principio de personalidad de las penas: **“la pena solamente puede recaer sobre la persona del delincuente”**; en ese tenor, es evidente que deviene para este Órgano de Control, la imposibilidad jurídica para fincar alguna responsabilidad administrativa en contra de (se eliminan cuatro palabras que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas).-----

En consecuencia, con fundamento en el artículo 327, párrafo segundo, fracción IX, del citado Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DETERMINA SOBRESEER LA PRESENTE CAUSA ADMINISTRATIVA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.**-----

Es importante destacar que la fundamentación se hizo en base al Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que “*En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable*”. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas; es inconcuso con ello, que al iniciarse el presente procedimiento administrativo el **03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis**, es aplicable al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

V.-En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a (**se eliminan cuatro palabras que conforman el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas).-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones III primer párrafo, V y, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 2, fracción III, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014, que a la letra indican:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ejercer las facultades que le sean atribuidas y emplear la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos...;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014

“Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

III.- Comisión: A la tarea o actividad de carácter indispensable conferida al servicio público, que debe realizar en un lugar distinto al de su centro de trabajo, relacionado con las actividades oficiales propias de su atribución.”

En principio el carácter de Jefe de Programa en Salud, del Instituto de Salud, se encuentra acreditado con las documentales públicas siguientes: impresiones de su Histórico de Pagos e Histórico de Movimientos (visibles en las piezas procesales a fojas 64 y 65), documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que constituyen un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380, 259, 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En esa tesitura, la responsabilidad atribuida a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), deviene al usar indebidamente el vehículo oficial marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, ya que no contaba con oficio de comisión respectivo que avalara las actividades o razones por las cuáles se ausentó de su centro de trabajo, ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; lo anterior es así, ya que dicho vehículo fue siniestrado el día 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas, siendo el inculpado quien conducía el citado vehículo oficial.-----

Irregularidades que se acredita con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Denuncia SAC/D-0229/2015 de 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por personal de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud de esta Secretaría (visible en original en las piezas procesales a fojas 4 a 9).-----

2.- Expediente SAC/D-0229/2015, referida en el párrafo precedente (visible en original en las piezas procesales a fojas 10 a 98).-----

3.- Escrito de denuncia presentada por el Titular de la Estación de Policía Tapachula, ante la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Pijijiapan, Chiapas; derivada de los hechos contenidos en el Dictamen Técnico número 155/2014 (visible en las piezas procesales a fojas 19 y 20).-----

4.- Dictamen Técnico de hechos de tránsito número 155/2014 de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, emitido por la Suboficialía de la Policía Federal, bajo el expediente 20733, en el cual se hace constar el accidente ocurrido en esa misma fecha, por el vehículo marca Toyota, tipo pick up,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531 (visible en las piezas procesales a fojas 21 a 23).-----

5.- Memorándum número IS/DAF/SRMSG/DSG/24291/2014 de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, comunica a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, diversa información relativa al accidente automovilístico, y reitera lo citado a través del similar número DSP/CA/AT0001722/2014 de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, por **(se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** de ese Instituto, respecto a que *la causa de la colisión fue a consecuencia de que el conductor, (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), sufrió un desmayo debido a una baja de los niveles de azúcar, ya que sufre diabetes; así como que la aseguradora no atendió el siniestro toda vez que la institución no había pagado la póliza de seguro* (visibles en copias certificadas en las piezas procesales a fojas 25 y 26).-----

6.- Memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Jefe del Departamento de Contabilidad informa a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, que no existen registros en el SISCOP de comisiones realizadas durante los días 13 trece y 14 catorce de agosto de ese mismo año, a nombre de **(se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas;**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) (visible en copias certificadas en las piezas procesales a fojas 27 a 31).-----

7.- Memorándum número SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/200/2016 de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la Directora de Auditoría en Entidades “B” y, suscrito por el Contralor Interno en el Instituto de Salud, a efecto de confirmar lo estipulado en el referido Informe de Resultado de Denuncia de 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince y, señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** omitió dar respuesta a los requerimientos efectuados por este Órgano de Control, realizados mediante oficios SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/271, 283 y 301/2016 de fechas 20 veinte y 31 treinta y uno de mayo y, 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis (visible a foja 106 del sumario).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es dable resaltar que con dichas documentales se demuestra que **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas),** no observó buena conducta en su empleo o cargo desempeñado, ni utilizó los recursos asignados para el desempeño de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

su empleo, cargo o comisión, toda vez que el 14 catorce de agosto de agosto de 2014 dos mil catorce, usó indebidamente el vehículo de la marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, el cual fue siniestrada en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas, sin que exista oficio de comisión que le autorizara para salir en dicha fecha, ya que no existe constancia alguna dentro del expediente de investigación que así lo demuestre, tal y como lo afirma el titular del Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud, a través de memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce (visible en las piezas procesales a foja 27); vulnerando con ello los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia, a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, transgrediendo con su conducta el artículo 45 fracciones III primer párrafo, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 2, fracción III, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 164 a 171 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (fojas 180 a 181, del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- Que no utilizó indebidamente el vehículo oficial, ya que con fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, fue comisionado por el entonces Director de Salud Pública, trasladarse a Tapachula, Chiapas, por lo que fue comisionado conforme a los lineamientos para tal fin; anexando diversos documentos que demuestran su dicho.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

De las manifestaciones anteriormente vertidas, es claro que el implicado hace alusión de las pruebas que ofrece; por ende, la valoración de las mismas se hará en la etapa correspondiente.-----

Segundo.- Que respecto al dictamen técnico número 155/2014, emitido por la Subestación de Policía Pijijiapan, dependiente de la Policía Federal, que refiere haberse encontrado al interior del vehículo siniestrado una botella con logotipo de Tequila Sauza Hornitos, manifestando que la unidad no era de uso exclusivo de dicho implicado, ya que la misma (unidad) es parte del parque vehicular asignado a la Dirección de Salud Pública del Instituto de Salud, y que por lo tanto se le asigna a diferentes conductores, así como a diferentes áreas del citado Instituto.-----

Al respecto, es dable resaltar que no es lo que había dentro de la unidad a la hora del siniestro lo que se le reprocha, si no, lo indebido de su uso que le dio al no contar con documentación que le autorizara transitar por el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas, al momento en que ocurrió el accidente.-----

Tres.- Que el accidente fue el 13 trece de Agosto de 2014 dos mil catorce, y no el 14 catorce, como lo estableció la Policía Federal.-----

Argumento que se encuentra señalado en su ratificación a su escrito presentado en audiencia de ley; empero, dicha manifestación no es apta ni suficiente para absolver al implicado, en primer lugar, porque no niega que el vehículo oficial haya sido siniestrado, el cual se ha demostrado, no contaba con documento de comisión alguna en dicha fecha; y en segundo término, dicha manifestación es de carácter subjetiva al no robustecer su dicho con medio de prueba que así lo demuestre; es decir, no existe evidencia que el siniestro haya ocurrido el 13 trece de Agosto de 2014 dos mil catorce. Por tal sentido, resultan nugatorias sus manifestaciones.-----

De igual forma, el implicado ofreció como pruebas:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

1.- Formato Único de Comisión, fechado el 11 once de Agosto de 2014 dos mil catorce, a nombre de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, por el periodo del 12 al 13 de Agosto de 2014 dos mil catorce, a la Ciudad de Tapachula, Chiapas (foja 172 del sumario).-----

2.- Folio número DSP/02463/2014, de 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Director de Salud Pública, y dirigido a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, para llevar a cabo una comisión (foja 173 del sumario).-----

3.- Escrito sin fecha, signado por el Coordinador Administrativo de Salud Pública, dirigido al Director de Administración y Finanzas (foja 174 del sumario).-----

4.- Documento que contiene tramite de pago, de 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce (foja 175 del sumario).-----

5.- Copia fotostática del escrito de 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, dirigido al Secretario General de la Sección "50" del SNTSSA. (fojas 176 a 179 del sumario).-----

Por estar íntimamente relacionadas, se estudiarán de forma conjunta las pruebas 01 uno, 2 dos y 4 cuatro. En efecto, si bien dichos documentos refieren una comisión que le fue conferida a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) para llevarse a cabo los días 12 doce y 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, así como la tramitación de los pagos respectivos, las mismas carecen de formalidades, en virtud que, en primer término, no obra informe de los resultados de la comisión por parte del servidor público, como lo establece el artículo 35, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014; en segundo lugar, dichos documentos (1 y 2), cuentan con sellos de recibido y sujeto a revisión por parte del Departamento de Control de Presupuestal (VIATICOS), del 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, y el (4), el 03 tres de ese mes y año, es decir, fuera del término que señala el dispositivo 19 de las Normas citadas, al señalar que: *“El derecho para exigir el pago por concepto de viáticos y pasajes devengados a favor del servidor público comisionado, prescribirá en un mes contados a partir de la fecha en que se efectuó la comisión correspondiente...”*; y por último, al “haberse” asignado vehículo para la comisión, tampoco obra notas de gasolina, fechas y kilometraje de la comisión, como lo estatuye el numeral 18 del ordenamiento en cita. Por tal sentido, sus medios de pruebas no son aptos insuficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan, ya que, con independencia de las deficiencias que presentan las probanzas exhibidas, se itera, obra Memorandum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Jefe del Departamento de Contabilidad informa a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, que no existen registros en el SISCOP de comisiones realizadas durante los días 13 trece y 14 catorce de agosto de ese mismo año, a nombre de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** y otros. Documento que quedo precisado y valorado en líneas que anteceden, y que aún cuando el implicado haya señalado que dicho titular del departamento de contabilidad desconoce las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

instrucciones que gira un Director de Área, ello no justifica su mal actuar, ya que la información proporcionado por dicho departamento está sujeta a la información que de manera oficial se suba al SISCOP; por ende, de haberse comisionado al implicado a la Ciudad de Tapachula, Chiapas, los días 12 doce y 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, con todas las formalidades, se hubiesen reflejado en dicho sistema.-----

Respecto a la prueba 3 tres, es dable resaltar, que atendiendo al contenido del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que se faculta valorar libremente las pruebas, dicha probanza no es apta para ser tomada en consideración, dado que, al ser aparentemente un documento público, no cuenta con las insignias que deben contener, específicamente, no cuentan con logotipos y sellos de despachado y recibido; amen que tampoco cuenta con la fecha en la que fue signado. Por ende, bajo ninguna premisa conlleva a darle valor alguno a dicho documento.-----

Por lo que hace a la prueba 5 cinco, al tratarse de una solicitud signada por trabajadores de base adscritos a oficina central, en esta ciudad capital y dirigida al Secretario General de la Sección “50” del SNTSSA, con fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, es claro que no tiene relación con los hechos que se reprochan al implicado. Bajo esas circunstancias, dichas pruebas no irrogan beneficios a favor del implicado.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones III, primer párrafo, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia, resultando procedente declarar responsable a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, de las irregularidades imputadas.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **(se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, del Instituto de Salud, se actualizó, al usar indebidamente el vehículo oficial de la marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, ya que no contaba con el oficio de comisión respectivo que avalara las actividades o razones por las cuáles se ausentó de su centro de trabajo, ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que el mismo fue siniestrado el 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

2.- **Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- **El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Al respecto, es de señalar que **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **(se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, del Instituto de Salud, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones III, primer párrafo, V y, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (histórico de movimientos), tenemos que se desempeña en la administración pública, desde el 16 dieciséis de marzo de 1990 mil novecientos noventa, (foja 65 del expediente), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En el caso, **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), faltó a su obligación, ya que indebidamente utilizó un vehículo fuera de su área de adscripción.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como servidor público en el Instituto de Salud, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad, como se demuestra con



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 129, del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, no le fue imputado un daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; con fundamento en los artículos 51, fracción III, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) se encuentra en un grado “punto equidistante entre la mínima y la media”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Suspensión sin goce de sueldo por el término de 24 veinticuatro días**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia, misma que será aplicada en el lugar que actualmente se encuentre desempeñando sus funciones de servidor público.-

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VI.-Corresponde ahora, analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones III primer párrafo, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 2, fracción III, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014, que a la letra indican:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ejercer las facultades que le sean atribuidas y emplear la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos...;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014

“Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

III.- Comisión: A la tarea o actividad de carácter indispensable conferida al servicio público, que debe realizar en un lugar distinto al de su centro de trabajo, relacionado con las actividades oficiales propias de su atribución.”

En principio el carácter de **(se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, del Instituto de Salud, se encuentra acreditado con las documentales públicas siguientes: impresiones de su Histórico de Pagos e Histórico de Movimientos (visibles en las piezas procesales a fojas 70 y 71), documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que constituyen un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380, 259, 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En esa tesitura, la responsabilidad atribuida a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, deviene en que sin contar con orden de comisión o documento que lo justificara, se ausentó de su centro de trabajo ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, trayendo como consecuencia que en esa fecha, yendo abordo del vehículo oficial marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, el que tampoco contara con autorización para trasladarse en él, fuera siniestrado dicho vehículo en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas.-----

Irregularidades que se acredita con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultado de Denuncia SAC/D-0229/2015 de 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por personal de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud de esta Secretaría (visible en original en las piezas procesales a fojas 4 a 9).-----

2.- Expediente SAC/D-0229/2015, referida en el párrafo precedente (visible en original en las piezas procesales a fojas 10 a 98).-----

3.- Escrito de denuncia presentada por el Titular de la Estación de Policía Tapachula, ante la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público del Fueron Común en Pijijiapan, Chiapas; derivada de los hechos contenidos en el Dictamen Técnico número 155/2014 (visible en las piezas procesales a fojas 19 y 20).-----

4.- Dictamen Técnico de hechos de tránsito número 155/2014 de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, emitido por la Suboficialía de la Policía Federal, bajo el expediente 20733, en el cual se hace constar el accidente ocurrido en esa misma fecha, por el vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531 (visible en las piezas procesales a fojas 21 a 23).-----

5.- Memorandum número IS/DAF/SRMSG/DSG/24291/2014 de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, comunica a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, diversa información relativa al accidente automovilístico, y reitera lo citado a través del similar número DSP/CA/AT0001722/2014 de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

por **(se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** de ese Instituto, respecto a que *la causa de la colisión fue a consecuencia de que el conductor, (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), sufrió un desmayo debido a una baja de los niveles de azúcar, ya que sufre diabetes; así como que la aseguradora no atendió el siniestro toda vez que la institución no había pagado la póliza de seguro (visibles en copias certificadas en las piezas procesales a fojas 25 y 26).*-----

6.- Memorandum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Jefe del Departamento de Contabilidad informa a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, que no existen registros en el SISCOP de comisiones realizadas durante los días 13 trece y 14 catorce de agosto de ese mismo año, a nombre de **(se eliminan trece palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** (visible en copias certificadas en las piezas procesales a fojas 27 a 31).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es dable resaltar que con dichas documentales se demuestra que **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, no observó buena conducta en su empleo o cargo desempeñado, ni utilizó los recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, toda vez que el 14 catorce de agosto de agosto de 2014 dos mil catorce, sin comisión ni autorización alguna, se ausentó de su centro de trabajo, lo que trajo como consecuencia se accidentara en compañía de otras personas, en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas, a bordo del vehículo de la marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, sin que tampoco estuviera autorizado viajar en la fecha prevista en dicha unidad fuera de su área de trabajo, tal y como lo afirma el titular del Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud, a través de memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce (visible en las piezas procesales a foja 27); vulnerando con ello los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia, a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, transgrediendo con su conducta el artículo 45 fracciones III primer párrafo, V y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 2, fracción III, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 183 a 189 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (fojas 198 a 199, del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- Que de forma verbal el Director de Salud Pública le instruyó trasladarse a Tapachula, Chiapas y que nunca se le asignó el vehículo oficial supracitado; anexando diversos documentos que demuestran su dicho.-----

Cabe destacar que de las pruebas ofrecidas por el implicado, se analizarán en el apartado correspondiente; ahora bien, en cuanto a que nunca se le asignó el vehículo oficial siniestrado, es ponderante señalar que de la simple lectura al oficio citatorio SFP/SSJP/DR-C/M-08/3326/2016, de 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, que se le giró para que compareciera a audiencia de ley, con meridiana claridad se observa que la responsabilidad que se le reprocha no deviene por haberle asignado dicha unidad, sino que la misma (responsabilidad) surge al momento en que sin motivo alguno, y aún mas sin habersele asignado como lo refiere, indebidamente usó, el vehículo oficial marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, al transportarse en ella el día 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, fecha en que fue siniestrada en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas. Por tal sentido su aseveración aquí plasmada es insuficiente para absolverlo de los hechos imputados.-----

Segundo.- Que respecto al dictamen técnico número 155/2014, emitido por la Subestación de Policía Pijijiapan, dependiente de la Policía Federal, que refiere haberse encontrado al interior del vehículo siniestrado una botella con logotipo de Tequila Sauza Hornitos, manifestando que la unidad no era de uso exclusivo de dicho implicado, ya que la misma (unidad) es parte del parque vehicular asignado a la Dirección de Salud Pública del Instituto de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Salud, y que por lo tanto se le asigna a diferentes conductores, así como a diferentes áreas del citado Instituto.-----

Al respecto, es dable resaltar que no es lo que había dentro de la unidad a la hora del siniestro lo que se le reprocha, si no, que sin contar con comisión alguna, el día 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, iba a bordo de la unidad la que fue siniestrada en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas.-----

Tres.- Que el accidente fue el 13 trece de Agosto de 2014 dos mil catorce, y no el 14 catorce, como lo estableció la Policía Federal.-----

Argumento que se encuentra señalado en su ratificación a su escrito presentado en audiencia de ley; empero, dicha manifestación no es apta ni suficiente para absolver al implicado, en primer lugar, porque no niega que el vehículo oficial haya sido siniestrado, el cual se ha demostrado, no contaba con documento de comisión en dicha fecha; y en segundo término, dicha manifestación es de carácter subjetiva al no robustecer su dicho con medio de prueba que así lo demuestre; es decir, no existe evidencia que el siniestro haya ocurrido el 13 trece de Agosto de 2014 dos mil catorce. Por tal sentido, resultan nugatorias sus manifestaciones.-----

De igual forma, el implicado ofreció como pruebas:

1.- Formato Único de Comisión, fechado el 11 once de Agosto de 2014 dos mil catorce, a nombre de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, por el periodo del 12 al 13 de Agosto de 2014 dos mil catorce, a la Ciudad de Tapachula, Chiapas (foja 190 del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

2.- Folio número DSP/02463/2014, de 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Director de Salud Pública, y dirigido a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, para llevar a cabo una comisión (foja 191 del sumario).-----

3.- Escrito sin fecha, signado por Coordinador Administrativo de Salud Pública, dirigido al Director de Administración y Finanzas (foja 192 del sumario).-----

4.- Documento que contiene trámite de pago, de 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce (foja 193 del sumario).-----

5.- Copia fotostática del escrito de 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, dirigido al Secretario General de la Sección "50" del SNTSSA. (fojas 194 a 197 del sumario).-----

Aun cuando las primeras 4 cuatro pruebas, no correspondan a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, sino a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**; las mismas se procederán a su estudio.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

En tal sentido, por estar íntimamente relacionadas, se estudiarán de forma conjunta las pruebas 01 uno, 2 dos y 4 cuatro. En efecto, si bien dichos documentos refieren una comisión que le fue conferida a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** para llevarse a cabo los días 12 doce y 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, así como la tramitación de los pagos respectivos, las mismas carecen de formalidades, en virtud que, en primer término, no obra informe de los resultados de la comisión por parte del servidor público, como lo establece el artículo 35, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014; en segundo lugar, dichos documentos (1 y 2), cuentan con sellos de recibido y sujeto a revisión por parte del Departamento de Control de Presupuestal (VIATICOS), del 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, y el (4), el 03 tres de ese mes y año, es decir, fuera del término que señala el dispositivo 19 de las Normas citadas, al señalar que: *“El derecho para exigir el pago por concepto de viáticos y pasajes devengados a favor del servidor público comisionado, prescribirá en un mes contados a partir de la fecha en que se efectuó la comisión correspondiente...”*; y por último, al “haberse” asignado vehículo para la comisión, tampoco obra notas de gasolina, fechas y kilometraje de la comisión, como lo estatuye el numeral 18 del ordenamiento en cita. Por tal sentido, sus medios de pruebas no son aptos insuficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan, ya que, con independencia de las deficiencias que presentan las probanzas exhibidas, se itera, obra Memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Jefe del Departamento de Contabilidad informa a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, que no existen registros en el SISCOP de comisiones realizadas durante los días 13 trece y 14 catorce de agosto de ese mismo año, a nombre de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) y otros. Documento que quedo precisado y valorado en líneas que anteceden, y que aún cuando el implicado haya señalado que dicho titular del departamento de contabilidad desconoce las instrucciones que gira un Director de Área, ello no justifica su mal actuar, ya que la información proporcionado por dicho departamento está sujeta a la información que de manera oficial se suba al SISCOP; por ende, de haberse comisionado al implicado a la Ciudad de Tapachula, Chiapas, los días 12 doce y 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, con todas las formalidades, se hubiesen reflejado en dicho sistema.-----

Respecto a la prueba 3 tres, es dable resaltar, que atendiendo al contenido del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que se faculta valorar libremente las pruebas, dicha probanza no es apta para ser tomada en consideración, dado que, al ser aparentemente un documento público, no cuenta con las insignias que deben contener, específicamente, no cuentan con logotipos y sellos de despachado y recibido; amen que tampoco cuenta con la fecha en la que fue signada. Por ende, bajo ninguna premisa conlleva a darle valor alguno a dicho documento.-----

Por lo que hace a la prueba 5 cinco, al tratarse de una solicitud signada por trabajadores de base adscritos a oficina central, en esta ciudad capital y dirigida al Secretario General de la Sección “50” del SNTSSA, con fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, es claro que no tiene relación con los hechos que se reprochan al implicado. Bajo esas circunstancias, dichas pruebas no irrogan beneficios a favor del implicado.-----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones III, primer párrafo, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia, resultando procedente declarar responsable **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), de las irregularidades imputadas.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado (se eliminan ocho palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), del Instituto de Salud, se actualizó, ya que el 14 catorce de agosto de agosto de 2014 dos mil catorce, usó indebidamente el vehículo de la marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, el cual al ir a bordo de dicha unidad, fue siniestrada en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas, sin que exista oficio de comisión que avalara las actividades o razones por las cuáles se ausentó de su centro de trabajo en dicha fecha, ya que no existe constancia alguna dentro



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

del expediente de investigación que así lo demuestre; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, del Instituto de Salud, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones III, primer párrafo, y, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (histórico de movimientos), tenemos que se desempeña en la administración pública, desde el 01 uno de agosto de 1990 mil novecientos noventa, (foja 71 del expediente), por lo que, de acuerdo al nivel e importancia del cargo que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, faltó a su obligación, ya que indebidamente se ausentó de su área de adscripción.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.--

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, cuando se empezó a desempeñar como servidor público en el Instituto de Salud, por lo que, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

6.- **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 130, del sumario.-----

7.- **El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, no le fue imputado un daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; con fundamento en los artículos 51, fracción III, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **(se**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Suspensión sin goce de sueldo por el término de trece días**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia, misma que será aplicada en el lugar que actualmente se encuentre desempeñando sus funciones de servidor público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VII.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones V, XX, primer párrafo y, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 2, fracción III, de las Normas y Tarifas para la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014, que a la letra indican:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan...

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014

“Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

III.- Comisión: A la tarea o actividad de carácter indispensable conferida al servicio público, que debe realizar en un lugar distinto al de su centro de trabajo, relacionado con las actividades oficiales propias de su atribución.”

En principio el carácter de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, del Instituto de Salud, se encuentra acreditado con las documentales públicas siguientes: oficio número IS/DAF/SRH/DRL5003/011318/2015 de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto de Salud; oficio número 5003/00087 de 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, signado por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, mediante el cual se le otorga el nombramiento de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**; y, la impresión de su Histórico de Pagos del periodo del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, con código funcional CF34261 (documentos visibles en las piezas procesales a fojas 52, 53, 88 y 97), documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que constituyen un soporte material que contiene información, y



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

que además se trata de registro incorporado al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380, 259, 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En esa tesitura, la responsabilidad atribuida a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, deviene al haber manifestado mediante memorándum número DSP/CA/AT0001722/2014, de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y, al Departamento de Servicios Generales, constante a foja 26 del sumario, que **(se eliminan trece palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, salieron el día 13 trece de ese mes y año de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas rumbo a la Jurisdicción Sanitaria VII, en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, en el vehículo oficial marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, y que al *“término de sus actividades, iniciaron su retorna (sic) a esta ciudad”*; información que es contraria a lo señalado en el memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014, de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, visible a foja 27 del sumario, mediante el cual el titular del Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud, informó a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, que en las fechas, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, no existían comisiones realizadas.-----

Aunado a lo anterior, en el mismo memorándum el implicado refiere que el servidor público **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), “quien estaba conduciendo la unidad antes mencionada, sufrió un desmayo debido a una baja de los niveles de azúcar, ya que sufre de diabetes, esto provocó que perdiera el control de la unidad y se saliera de la carretera impactándose con la cuneta. Saliendo lesionados tanto el conductor como los acompañantes, acudiendo en su auxilio personal de protección civil y procedieron a trasladarlos al Hospital de Pijijiapan para su atención y la unidad vehicular se encuentra en resguardo de la policía federal de caminos en la ciudad de Pijijiapan”; sin que tampoco haya demostrado lo establecido en dicho documento, es decir, no existe evidencia que el siniestro ocurrido en el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas; se haya debido por la baja de nivel de azúcar que tuvo (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)al ir conduciendo.-----

Irregularidades que se acredita con la siguiente documentación:

- 1.- Informe de Resultado de Denuncia SAC/D-0229/2015 de 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por personal de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud de esta Secretaría (visible en original en las piezas procesales a fojas 4 a 9).-----
- 2.- Expediente SAC/D-0229/2015, referida en el párrafo precedente (visible en original en las piezas procesales a fojas 10 a 98).-----
- 3.- Escrito de denuncia presentada por el Titular de la Estación de Policía Tapachula, ante la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público del Fueron Común en Pijijiapan, Chiapas; derivada de los hechos contenidos en el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Dictamen Técnico número 155/2014 (visible en las piezas procesales a fojas 19 y 20).-----

4.- Dictamen Técnico de hechos de tránsito número 155/2014 de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, emitido por la Suboficialía de la Policía Federal, bajo el expediente 20733, en el cual se hace constar el accidente ocurrido en esa misma fecha, por el vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531 (visible en las piezas procesales a fojas 21 a 23).-----

5.- Memorandum número IS/DAF/SRMSG/DSG/24291/2014 de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, comunica a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, diversa información relativa al accidente automovilístico, materia del presente acuerdo y, reitera lo citado a través del similar número DSP/CA/AT0001722/2014 de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, por **(se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** de ese Instituto, respecto a que *la causa de la colisión fue a consecuencia de que el conductor*, **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, *sufrió un desmayo debido a una baja de los niveles de azúcar, ya que sufre diabetes; así como que la aseguradora no atendió el siniestro toda vez que la institución no había pagado la póliza de seguro* (visibles en copias certificadas en las piezas procesales a fojas 25 y 26).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

6.- Memorandum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Jefe del Departamento de Contabilidad informa a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, que no existen registros en el SISCOP de comisiones realizadas durante los días 13 trece y 14 catorce de agosto de ese mismo año, a nombre de **(se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** (visible en copias certificadas en las piezas procesales a fojas 27 a 31).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es dable resaltar que con dichas documentales se demuestra que **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, no salvaguardó los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia, a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, ya que no obstante que el 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, fue siniestrado el vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, ocupado al momento del incidente por **(se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), quienes no contaban con oficio de comisión para ello, tal y como lo afirma el titular del Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud, a través de memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce; informó, al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante memorándum número DSP/CA/AT0001722/2014, de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, del siniestro ocurrido a la unidad, y que la causa se debió a la baja en los niveles de azúcar del conductor (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), sin que por lo menos haya demostrado que el referido conductor padezca de ello, lo que pone de manifiesto la falta de probidad y honradez del implicado al afirmar un hecho que no se consumó; es decir, a través del memorándum de referencia pretendió sostener que (se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), salieron de comisión el 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, a la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, sin que ello fuera cierto como quedo demostrado con la información del SISCOP; vulnerando con su conducta el artículo 45 fracciones V, XX y, XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 2 fracción III de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 279 a 299 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 24 veinticuatro de ese mes y año (fojas 302 a 303, del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- Que lo manifestado en el memorándum número DSP/CA/AT0001722/2014 de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, respecto a que **(se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, salieron el día 13 trece de ese mes y año de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas rumbo a la Jurisdicción Sanitaria VII, en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, en el vehículo oficial marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, es cierto, tal como se acredita con la copia del memorándum de 11 once de Agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el entonces Director de Salud Pública, así como con el Formato Único de Comisión, con número de folio DSP/02463/2014.-----

Argumentos de carácter subjetivos que no desvirtúan la responsabilidad reprochada al implicado, al tenor de la información proporcionada por el titular del Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud, a través del memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014, mediante el cual informa a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Salud, que no existen registros en el SISCOP de comisiones realizadas durante los días 13 trece y 14 catorce de agosto de ese mismo año, a nombre de **(se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas); hecho que a toda luces es nugatorio los argumentos esgrimidos por dicho implicado.-----

Segundo.- Que lo señalado en el memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014, de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, signado por el titular del Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud, en el que señaló que no existían comisiones realizadas, es incongruente, por cuanto a que se cuenta con memorándum y formato de comisión.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que a ningún fin práctico conducen para desvirtuar la responsabilidad del implicado, ya que como quedó establecido, los formatos de comisiones no permitir establecer claramente que se hayan llevado las comisiones que en ellas se señala al carecer de formalidades conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, aunado a lo anterior, también se itera que la información que proporcionó el departamento de contabilidad para arribar a la determinación que no hubo comisión alguna en favor de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** y otros, fue previa consulta que dicha área realizó de manera oficial en el SISCOP, por ende, de haberse llevado las multicitadas comisiones se hubieran reflejado en dicho sistema, y que en la especie no aconteció.-----

Tercero.- Que son incongruentes las manifestaciones donde se le señaló que no presentó documento que avalara que el servidor público **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), debido a la baja de azúcar se accidentó al ir conduciendo sobre el Km 127 + 150 del Camino Nacional (200) Tepic-Puente Talismán, tramo Tres Picos-Escuintla, municipio de Pijijiapan, Chiapas, por lo que se carece de motivación y fundamentación.-----

De lo vertido por el implicado, salta a la luz la máxima que establece: “El que afirma está obligado a probar”, bajo esa premisa, si éste al suscribir el Memorandum número DSP/CA/AT0001722/2014, de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, visible a foja 26 del sumario, establece que las causas que provocaron el accidente supracitado “... fue a consecuencia de que el conductor, (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), sufrió un desmayo debido a una baja de los niveles de azúcar, ya que sufre diabetes...”, sin que, por lo menos, ante esta instancia acreditara tal hecho, es inconcuso que no se puede tener por cierta la afirmación que hace en dicho documento, máxime que ha visto demostrado que de acuerdo a los resultados arrojados en el SISCOP, los servidores públicos que sufrieron el accidente no contaban con registros de comisión alguna en la fecha y lugar del siniestro; de suerte que los argumentos esgrimidos por el implicado en nada benefician para absolverlo.--

Cuarto.- Que no infringió el artículo 45, fracciones I, III primer párrafo, V y, XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 2, fracción III, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014, y que conforme al artículo 61 de la ley de la materia, esta autoridad se abstenga de sancionarlo.-----

Argumentos que resultan inoperantes, por cuanto a que, en primer lugar, no establece de que forma arriba a la conclusión de no haber infringido los dispositivos en comento, empero, quedó demostrado en líneas anteriores, de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

que manera el implicado vulneró esas disposiciones. En cuanto a la abstención que solicita, la misma no es factible, habida cuenta que la conducta del inculpado es grave, ya que al suscribir el memorándum DSP/CA/AT0001722/2014, lo hizo con el objeto indefectible de favorecer a los servidores públicos que sufrieron el accidente con el vehículo oficial, quienes quedó demostrado, no contaban con comisión alguna al momento de los hechos; por tal sentido, no es procedente la petición realizada en este apartado.-----

Quinto.- Que ha operado en su favor la prescripción en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Es infundado su argumento, ya que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de esta Secretaría para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa al implicado es de carácter administrativa, se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial, de la voz:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA “FEDERACIÓN”). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años".

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada al implicado, se actualiza, al haber suscrito el memorándum número DSP/CA/AT0001722/2014 de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce.-----

Como puede observarse, las irregularidades se cometieron el 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce; por tal sentido, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que "en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-C/M-08/172/2017, de 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, que se le giró a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, para que compareciera a



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a 215 del procedimiento administrativo; es claro que a esa fecha (16 de enero de 2017) no habían transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos del implicado, no son suficientes para absolverlo de esta irregularidad señalada.-----

Sexto.- Que el oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-C/M-08/172/2017, de 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación a los artículos 16 Constitucional y 8 “Garantías Judiciales”, numeral 2, inciso b), de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.-----

Argumentos que resultan nugatorios, y por consecuencia no son aptos ni suficientes para absolver al implicado, en virtud que, de la simple lectura al oficio citatorio SCG/SSJP/DR-C/M-08/172/2017, con meridiana claridad se desprende que el mismo, se ajustó a los extremos que estatuye el numeral 62, fracción I, de la ley de la materia, a decir, dicho citatorio, cuenta con los requisitos siguientes:

- 1.- Contenido de la presunta responsabilidad (la que no pudo desvirtuar);
- 2.- Lugar, día, y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de ley;
- 3.- Derecho a ofrecer pruebas y alegatos; y
- 4.- Comparecer por sí o por medio de defensor.

De tal suerte que no existe violación alguna a las formalidades del procedimiento, ni mucho menos violación a sus derechos humanos.-----

De igual forma, el implicado ofreció como pruebas:

- 1.- Folio número DSP/02463/2014, de 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Director de Salud Pública, y dirigido a **(se eliminan**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), para llevar a cabo una comisión (foja 300 del sumario).-----

2.- Formato Único de Comisión, fechado el 11 once de Agosto de 2014 dos mil catorce, a nombre de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, por el periodo del 12 al 13 de Agosto de 2014 dos mil catorce, a la Ciudad de Tapachula, Chiapas (foja 301 del sumario).-----

En tal sentido, por estar íntimamente relacionadas, se estudiaran de forma conjunta. En efecto, si bien dichos documentos refieren una comisión que le fue conferida a **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** para llevarse a cabo los días 12 doce y 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, así como la tramitación de los pagos respectivos, las mismas carecen de formalidades, en virtud que, en primer término, no obra informe de los resultados de la comisión por parte del servidor público, como lo establece el artículo 35, de las Normas y Tarifas para la Aplicación de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2014; en segundo lugar, dichos documentos, cuentan con sellos de recibido y sujeto a revisión por parte del Departamento de Control de Presupuestal (VIATICOS), del 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce; es decir, fuera del término que señala el dispositivo 19 de las Normas citadas, al señalar que: *“El derecho para exigir el pago por concepto de viáticos y pasajes*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

*devengados a favor del servidor público comisionado, prescribirá en un mes contados a partir de la fecha en que se efectuó la comisión correspondiente...”; y por último, al “haberse” asignado vehículo para la comisión, tampoco obra notas de gasolina, fechas y kilometraje de la comisión, como lo estatuye el numeral 18 del ordenamiento en cita. Por tal sentido, sus medios de pruebas no son aptos insuficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan, ya que, con independencia de las deficiencias que presentan las probanzas exhibidas, se itera, obra Memorandum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Jefe del Departamento de Contabilidad informa a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Salud, que no existen registros en el SISCOP de comisiones realizadas durante los días 13 trece y 14 catorce de agosto de ese mismo año, a nombre de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** y otros. Documento que quedo precisado y valorado en líneas que anteceden.-----*

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones V, XX primer párrafo, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia, resultando procedente declarar responsable **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, de las irregularidades imputadas.-----

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado (**se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**), del Instituto de Salud, se actualizó, ya que no obstante que el 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, fue siniestrado el vehículo marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, ocupado al momento del incidente por (**se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**), quienes no contaban con oficio de comisión para ello, tal y como lo afirma el titular del Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud, a través de memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce; informó, al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante memorándum número DSP/CA/AT0001722/2014, de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, del siniestro ocurrido a la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

unidad, y que la causa se debió a la baja en los niveles de azúcar del conductor **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, sin que por lo menos haya demostrado que el referido conductor padezca de ello, lo que pone de manifiesto la falta de probidad y honradez del implicado al afirmar un hecho que no se probó, es decir, a través del memorándum de referencia pretendió sostener que **(se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, salieron de comisión el 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce, a la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, sin que ello fuera cierto como quedo demostrado con la información del SISCOP; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Subdirector de Programas Preventivos, del Instituto de Salud, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones V, XX primer párrafo, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como (se eliminan cinco palabras y una línea que conforman el cargo y el periodo del mismo, de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas). Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.---

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), faltó a su obligación, ya que proporcionó información sin sustento al suscribir el memorándum DSP/CA/AT0001722/2014.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.--

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del (se eliminan cinco palabras y una línea que conforman el cargo y su periodo, de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), del Instituto de Salud, por lo que, con independencia de su antigüedad, de acuerdo a su nivel jerárquico, debió tener conocimiento pleno de sus funciones y salvaguardar los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 132, del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), no causó daño o perjuicio económico al



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **(se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas, del Instituto de Salud, para su respectiva integración al expediente laboral de **(se eliminan**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VIII.- Corresponde analizar en este apartado si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a (se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas).-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones XIX y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, que a la letra indican:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría de la función pública, conforme a la competencia de ésta;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, entre otros, dispone que:

“Imparcialidad

En el ejercicio del cargo que desempeña el servidor público, no concederá preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; ejercerá sus funciones de manera objetiva y sin prejuicios; evitará que influya en sus juicios y conducta, intereses que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad; apeándose en todo momento a las reglas institucionales, con el objeto de brindar un servicio público eficiente y eficaz.

Integridad

El servidor público, en el desempeño de sus funciones, se conducirá con honestidad, responsabilidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, de tal modo que sus acciones fomenten la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuya a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad.”

En principio el carácter de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, del Instituto de Salud, se encuentra acreditado con las documentales públicas siguientes: impresión de su Histórico de Pagos del periodo del 01 uno al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, con código funcional CF34260 y nombramiento mediante oficio número 5003/05937 de 01 uno de junio de 2013 dos mil trece (documentos visibles en las piezas procesales a fojas 76 y 85), documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que constituyen un soporte material que contiene información, y que además se trata de registro incorporado al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380, 259, 261 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En esa tesitura, la responsabilidad atribuida a **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, deviene al no dar atención a los oficios números



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/392/2015 de 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/427/2015 de 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince y, SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/464/2015 de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince; signados por el Contralor Interno en el Instituto de Salud, visibles a fojas 48 a 50 de las piezas procesales, mediante los cuales, le fue solicitada diversa información relativa al accidente suscitado el 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, en el vehículo oficial marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, en el que se encontraban los servidores públicos **(se eliminan trece palabras que conforman los nombres de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, sin que existiera oficio de comisión para ello, tal y como lo afirma el titular del Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud, a través de memorándum número IS/DAF/SR/DC/0948/2014 de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce (visible en las piezas procesales a foja 27); toda vez que, no existe constancia que acredite que el inculpado sí atendió los citados requerimientos efectuados por esta Secretaría.-----

Irregularidades que se acredita con la siguiente documentación:

- 1.- Informe de Resultado de Denuncia SAC/D-0229/2015 de 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por personal de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud de esta Secretaría (visible en original en las piezas procesales a fojas 4 a 9).-----
- 2.- Expediente SAC/D-0229/2015, referida en el párrafo precedente (visible en original en las piezas procesales a fojas 10 a 98).-----
- 3.- Memorándum número DAF/SRMSG/DRMSG/21037/2015 de 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, dirigido al Dr. Cecilio Culebro Castellanos,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Director de Salud Pública del Instituto de Salud, a través del cual el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de ese Instituto, le requiere que derivado del seguimiento de investigación, realizado por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, informe si ya fue reparada la unidad marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, placas de circulación DE-37800, adscrita a esa Dirección a su cargo (visible en copia certificada a foja 47 del sumario).-----

4.- Memorándums números SFP/SAPAD/DAE'B/CIIS/392/2015 de 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, SFP/SAPAD/DAE'B/CIIS/427/2015 de 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince y, SFP/SAPAD/DAE'B/CIIS/464/2015 de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, dirigidos al Dr. **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Instituto de Salud, a través del cual la Contralora Interna en el Instituto de Salud, de esta Secretaría, solicita informe si ya fue reparada la unidad marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, placas de circulación DE-37800, adscrita a esa Dirección a su cargo (visibles en copias certificadas a fojas 48 a 50 del sumario).-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente.-----

En ese tenor, es dable resaltar que con dichas documentales se demuestra que **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), no salvaguardó los principios de legalidad, lealtad y eficiencia, a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, al no dar atención a los oficios números SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/392/2015 de 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/427/2015 de 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince y, SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/464/2015 de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince; signados por el Contralor Interno en el Instituto de Salud, en virtud de no existir evidencia de ello; vulnerando con su conducta el artículo 45 fracciones XIX y, XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, dentro de los principios de imparcialidad e integridad.-----

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 222 a 245 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (fojas 277 a 278, del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados:-----

Uno.- Que conforme al artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto de Salud, no le correspondía dar atención la información solicitada por esta Dependencia, ya que es la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, es la encargada de supervisar la integración y control del padrón vehicular, conforme lo establece el Manual de Organización de dicho Instituto.-----

Manifestaciones que resultan por demás inoperantes, ya que no debe perderse de vista que el artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, es claro al señalar que con independencia de las obligaciones específicas que todo servidor público



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

tenga, también tendrá obligaciones de carácter general, siendo una de éstas las de “Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría de la función pública, conforme a la competencia de ésta”, tal como lo estatuye en su fracción XIX; en tal tesitura, es a todas luces evidente que la ley de la materia no es exclusiva para determinados servidores públicos, por ende, la información que éste órgano de control solicite tendrá el carácter obligatorio, por lo que en caso de no contar con la información solicitada, deberá informar las causas que impidan brindar la atención de la misma, empero, en la especie no aconteció en el presente caso; de ahí que sus argumentos carezcan de eficacia.-----

Segundo.- Que ha operado en su favor la prescripción en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Es infundado su argumento, ya que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de esta Secretaría para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa al implicado es de carácter administrativa, se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial, de la voz:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA “FEDERACIÓN”). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que las facultades del superior jerárquico



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años".

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada al implicado, se actualiza, al no haber dado atención a los oficios números SFP/SAPAD/DAE"B"/CIIS/392/2015 de 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, SFP/SAPAD/DAE"B"/CIIS/427/2015 de 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince y, SFP/SAPAD/DAE"B"/CIIS/464/2015 de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince; signados por el Contralor Interno en el Instituto de Salud.-----

Como puede observarse, las irregularidades fueron continuas, incurriéndose la última hasta el 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince; por tal sentido, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que "en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio número SCG/SSJP/DR-C/M-08/171/2017, de 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, que se le giró a **(se eliminan tres**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 209 del procedimiento administrativo; es claro que a esa fecha (11 de enero de 2017) no habían transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos del implicado, no son suficientes para absolverlo de esta irregularidad señalada.-----

Tercero.- Que no infringió el artículo 45, fracciones I, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, y Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas, y que conforme al artículo 61 de la ley de la materia, esta autoridad se abstenga de sancionarlo.-----

Argumentos que no son aptos para absolver al implicado, por cuanto a que, en primer lugar, no establece de qué forma arriba a la conclusión de no haber infringido los dispositivos en comento. En cuanto a la abstención que solicita, la misma no es factible, habida cuenta que la conducta del inculpado es grave, al hacer caso omiso a los requerimientos hechos por el Contralor Interno en el Instituto de Salud, no obstante que se le requirió en 3 tres ocasiones la misma información, saltando a la vista su falta de diligencia en el servicio encomendado; por tal sentido, no es procedente la petición realizada en este apartado.-----

Cuarto.- Que el oficio citatorio que se le giró para comparecer a audiencia de ley, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación a los artículos 16 Constitucional y 8 “Garantías Judiciales”,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

numeral 2, inciso b), de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.-----

Argumentos que resultan nugatorios, y por consecuencia no son aptos ni suficientes para absolver al implicado, en virtud que, de la simple lectura al oficio citatorio SCG/SSJP/DR-C/M-08/171/2017, con meridiana claridad se desprende que el mismo, se ajustó a los extremos que estatuye el numeral 62, fracción I, de la ley de la materia, a decir, dicho citatorio, cuenta con los requisitos siguientes:

- 1.- Contenido de la presunta responsabilidad (la que no pudo desvirtuar);
- 2.- Lugar, día, y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de ley;
- 3.- Derecho a ofrecer pruebas y alegatos; y
- 4.- Comparecer por sí o por medio de defensor.

De tal suerte que no existe violación alguna a las formalidades del procedimiento, ni mucho menos violación a sus garantías individuales o derechos humanos.-----

De igual forma, el implicado ofreció como pruebas:

- 1.- Copia de identificación oficial del implicado (foja 246 del sumario).-----
- 2.- Copia del nombramiento expedido a favor del implicado (foja 247 del sumario).-----
- 3.- Memorándum número DSP/CA/CT0039/2016, de 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis (foja 248 del sumario).-----
- 4.- Copia del memorándum número DSP/CA/AT0001722/2014, de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, firmado por el Subdirector de Programas Preventivos del Instituto de Salud (foja 249 del sumario).-----
- 5.- Copia del memorándum número DAF/SRMSG/DRMSG/20586/2016, de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Subdirector de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud (foja 250 del sumario).-----

6.- Copia del memorándum número DAF/SRMSG/DRMSG/20587/2016, de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud (foja 251 del sumario).-----

7.- Copia del oficio número SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/283/2016, de 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis (foja 252 del sumario).-----

8.- Copia del oficio número SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/271/2016, de 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis (foja 253 del sumario).-----

9.- Copia de los oficios números SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/392/2015, de 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/427/2015, de 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince y, SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/464/2015, de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince; signados por el Contralor Interno en el Instituto de Salud (fojas 254 a 256 del sumario).-----

10.- Copia del Memorándum número DAF/SRMSG/DRMSG/21037/2015, de 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud (foja 257 del sumario).-----

11.- Copia del oficio número SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/318/2015, de 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, signado por la Contralor Interno en el Instituto de Salud (foja 258 del sumario).-----

12.- Copia del Memorándum número DSP/CA/1609/2014, de 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, signado por el Director de Salud Pública (foja 259 del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

13.- Copia del Memorandum número DSP/CA/AT0001722/2014, de 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Subdirector de Programas Preventivos (foja 260 del sumario).-----

14.- Copia del talón de pago de sueldo de 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, a nombre de **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)** (foja 261 del sumario).-----

15.- Copia de ficha de depósito, de la institución bancaria BBVA Bancomer, de 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce (foja 262 del sumario).-----

16.- Copia del Formato Único de Comisión, fechado el 11 once de Agosto de 2014 dos mil catorce, a nombre de **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, por el periodo del 12 al 13 de Agosto de 2104 dos mil catorce, a la Ciudad de Tapachula, Chiapas (foja 263 del sumario).-----

17.- Copias del Folio número DSP/02463/2014, de 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, signado por el Director de Salud Pública, y dirigido a **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, para llevar a cabo una comisión y de la licencia de conducir de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) (fojas 264 y 265 del sumario).-

18.- Copia de la Hoja de Resguardo Interno de Control Vehicular, de 10 diez agosto de 204 dos mil catorce, a favor de **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) (foja 266 del sumario).**-----

19.- Copia del la Hoja de Servicio de Grúas Ramírez, de 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce (foja 267 del sumario).-----

20.- Copia del Memorándum número DG/SAJ/2232/2014, de 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Salud (foja 268 del sumario).-----

21.- Copias del Manual de Organización del Instituto de Salud correspondiente a las funciones de la Dirección de Salud Pública, Subdirección de Programas Preventivos, Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Departamento de Servicios Generales, Departamento de Recursos Materiales, Dirección de Administración y Finanzas (fojas 269 a 276 del sumario).-----

22.- Información que fue requerida por el implicado en su audiencia de ley y que fue rendida mediante oficio número DAF/SRMSG/DSG/20867/2017, de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Salud, a través del cual informa que la unidad siniestrada no ha sido reparada (foja 308 del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

23.- Presuncional Legal y Humana.-----

24.- Instrumental de Actuaciones.-----

Por cuestión de método y técnica jurídica y por estar íntimamente relacionadas entre sí, se procede al análisis de forma conjunta de las pruebas señaladas en los puntos del 1 a la 22. En esa tesitura, es dable resaltar que de la simple lectura a cada una de esas probanzas, se advierte que bajo ninguna premisa se demuestra que el implicado haya dado cumplimiento a los requerimientos que le hizo la Contraloría Interna en el Instituto de Salud a través de los diversos oficios que le giró (los que se encuentran precisados en líneas que anteceden), ya que las mismas solo se limitan a exponer circunstancias que narran las gestiones y trámites que se hicieron derivado del siniestro ocurrido al vehículo oficial marca Toyota, tipo pick up, modelo 2010, con placas de circulación DC-37800 del Estado de Chiapas, número de serie 8AJEX32G5A4028933, Motor 2TR6933531, así como las funciones que establece el manual de organización a diversas áreas del Instituto de Salud; por tal sentido, al no existir evidencia que el implicado haya dado atención a los requerimientos, es inconcuso que las probanzas señaladas no son aptas ni suficientes para absolver al implicado.-----

Respecto a la prueba 23 veintitrés, consistente en la Presuncional Legal y Humana, al respecto éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones XIX y XXI, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

En relación a la prueba 24 veinticuatro, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----

Así las cosas, y al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la responsable, es inconcuso que infringió el artículo 45, fracciones XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, puesto que, en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia, resultando procedente declarar responsable **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, de las irregularidades imputadas.-



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se procede a analizar, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, como Director de Salud Pública, del Instituto de Salud, se actualizó, al no dar atención a los oficios números SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/392/2015 de 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/427/2015 de 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince y, SFP/SAPAD/DAE”B”/CIIS/464/2015 de 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince; signados por el Contralor Interno en el Instituto de Salud; hecho que se tradujo en un acto contrario a los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del implicado era acorde a la función desempeñada; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **(se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, del Instituto de Salud, cuyo cargo le obligaba a acatar el orden jurídico y a cumplir con sus obligaciones como lo dispone el artículo 45, fracciones XIX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (nombramiento), tenemos que fue designado como **(se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, del Instituto de Salud, el 01 uno de junio de 2013 dos mil trece. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso, **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público,**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), faltó a su obligación, al no dar atención los requerimientos que la Contraloría Interna en el Instituto de Salud le efectuó.-

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano (se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.--

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del (se eliminan seis palabras y una línea que conforman el cargo y el periodo desempeñado, de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), del Instituto de Salud, por lo que, debió tener conocimiento pleno de sus funciones y salvaguardar los principios de legalidad, honradez y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

6.- **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, el servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad, como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 133, del sumario.-----

7.- **El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** Es preciso puntualizar que la conducta en que incurrió **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, no le fue imputado un daño o perjuicio económico al erario del estado, pues su proceder implica el incumplimiento diligente a un servicio encomendado, con lo cual no obtuvo un beneficio económico ni percibió indebidamente cantidad alguna.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; con fundamento en los artículos 51, fracción II, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida por **(se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas) se encuentra en un grado levemente superior a la mínima, y tomando en consideración la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas, del Instituto de Salud, para su respectiva integración al expediente laboral de (se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

IX.- Transparencia y acceso a la información pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; Decimo fracción III y VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto para (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), en términos del considerando IV de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina como responsable de las irregularidades imputadas a (se eliminan dieciséis palabras que conforman los nombres de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), en términos de los considerandos V, VI, VII y VIII, de esta resolución.-----

TERCERO.- Se impone a (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), sanción administrativa consistente en suspensión sin goce de sueldo por el término de veinticuatro días; (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), sanción administrativa consistente en suspensión sin goce de sueldo por el término de trece días; (se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; y (se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), sanción administrativa consistente en Amonestación Pública; lo anterior, en términos de los considerandos V, VI, VII y VIII, de este fallo.-----

CUARTO.- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último Considerando. -----

QUINTO.- Hágasele de conocimiento a (se eliminan dieciséis palabras que conforman los nombres de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas), que el presente fallo puede ser impugnado por el servidor público ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 68 en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante la



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 204/DR-C/2015

Dirección de Responsabilidades, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

SEXTO.- Notifíquese a **(se eliminan dieciséis palabras que conforman los nombres de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas)**, como corresponda y por oficio a la Entidad, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Miguel Paredes Crosby, Ricardo Landero Ramírez, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Adriana Guadalupe Ballinas Camacho**, Directora de Responsabilidades, quien fue designada como nueva titular, a partir del 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo que se hace constar y saber, para todos los efectos legales a que haya lugar, quien actúa en términos del artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría, quien actúa, ante los testigos de asistencia los licenciados **Alonso Gómez Nampulá y Jorge Israel Sarmiento González**, con quienes firma para constancia. -----